



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA N. DE S.**

Pamplona, Veintitrés (23) de enero de Dos mil veinticinco (2025)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicado: 54 518 31 09 002 2025 00006 00
Accionante: SANDRA JOHANA CARRILLO PABÓN
Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
Vinculadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y otros.

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a decidir en primera instancia dentro de la Acción Constitucional de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1.- Los Hechos

Relata la titular de derechos, como fundamentos fácticos en la que soporta su demanda de tutela, de manera literal y expresa lo siguiente:

“(…) La CNSC realiza en el año 2021 el concurso de mérito: Modalidad Abierto ICBF 2021- para la entidad INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

- La CNSC Según el artículo 130 de la Constitución Política, es "responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial". Su misión está orientada a posicionar el mérito y la igualdad en el ingreso y desarrollo del empleo público; velar por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera; y generar información oportuna y actualizada, para una gestión eficiente del sistema de carrera administrativa.
- Yo, Sandra Johana Carrillo Pabón, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 63562957 de Bucaramanga presenté el concurso de mérito para el número OPEC 166312, para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 07 CÓDIGO 2044, en el año 2021, el cual aprobé.
- En marzo del 2023, la CNSC aprobó la lista de elegibles para el llamado de los admitidos según RESOLUCIÓN N° 3472 del 25 de marzo de 2023, Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021" (La cual adjunto como prueba).
- La lista de elegibles en la cual aparezco en el puesto 623 de los 945 dispuestos, a la fecha de esta Tutela no ha sido provista por completo, interpuse ya el derecho de petición donde expuse que deben continuar llamando a los elegibles, a lo que me respondieron que continuarán llamando según el orden de la lista, pero la resolución N° 3472 del 25 de marzo de 2023, en su ARTÍCULO QUINTO expresa: Las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Lo que quiere decir que se vencería en Marzo del 2025 y si no terminan de asignar los puestos no solo ofertados por el ICBF en el concurso, sino que deben ser provistos atentan directamente contra mi derecho al mérito, al trabajo, a la igualdad porque si bien es cierto que no ocupe el

primer lugar y estos ya han sido asignados, hago parte de la misma lista de elegibles para los 945 vacantes ofertadas, al debido proceso porque se vulneran los derechos de los participantes al dejar vencer una lista que ha sido provista por mérito y sacrificio para ganar un concurso.

- Habiendo ofertado un concurso a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil por 945 vacantes, siendo la CNSC una veedora de los concursos de mérito, significaba que las 945 vacantes debían ser provistas.
- Los centros zonales del ICBF en el país tienen personas contratadas por prestación de servicios, asumiendo las mismas funciones del cargo ofertado, estos cargos se deben cubrir con las personas que hacemos parte de esta lista de elegibles y concedérsenos el mérito obtenido, así fuera en provisionalidad mientras se crean oficialmente los cargos. Cargos que se ofertaron desde el 2021 que se inició el concurso y si se presentó la necesidad del servicio ante la CNSC era porque se necesitaban cubrir.
- Me siento vulnerada en mi derecho a la vida digna teniendo en cuenta que estoy esperando una oportunidad que me he ganado por mérito y aun así debo pasar necesidades, siendo una madre soltera de dos hijas una de ellas en condición de discapacidad, a las cuales les podría brindar la estabilidad y dignidad y condiciones de vida digna que merecen y me he ganado por mérito (...)"
Sic.

1.2.- La Pretensión

Con base en lo antes descrito, la accionante en tutela solicita taxativamente:

"(...)1. Se proteja mi derecho fundamental de **Trabajo, Igualdad, Debido Proceso, Vida digna** consagrados en la Constitución Política.

2. Que en tal virtud, se ordene al ICBF proveer de manera definitiva la lista de elegibles de la RESOLUCIÓN N° 3472 del 25 de marzo de 2023, antes del 25 de marzo del 2025, dado que en esta fecha pierde su validez y por lo tanto se amenazan los derechos de los participantes.

3. Que se me permita disfrutar del mérito obtenido en igualdad de condiciones a los demás participantes registrados en la

lista que ya han sido llamados a hacer parte de la planta del ICBF ofertada (...)” Sic.

1.3. Identificación de la entidad de donde proviene la presunta violación o amenaza a los derechos constitucionales fundamentales

Se trata del **INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR ICBF** representada legalmente por su directora general Dra. **Astrid Eliana Cáceres Cárdena**. De oficio se vinculó a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, representada legalmente por su comisionada Dra. Sixta Zúñiga Lindao.

1.4. Actuación Procesal

El despacho admitió la demanda de marras con auto adiado al 10 de enero de 2025, ordenándose dar cumplimiento a lo estatuido por el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y disponiéndose así mismo, correr traslado por el término de dos (2) días, del libelo tutelar y sus anexos a la entidad accionada **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF**, así como a las vinculadas **(i)** Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, y **(ii)** los demás concursantes que conforman la lista de elegibles, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción (folio digital. 22).

En la misma fecha, se notificó, la admisión de la tutela a la accionada y vinculada a través de sus correos electrónicos institucionales (los cuales, conforme a la constancia de la asistente judicial de este despacho, son los mismos que reposan en las páginas web de las entidades de antes mencionadas). Asimismo, se remitió copia a la promotora del amparo, obteniéndose las respectivas constancias de entrega (fls. 25 a 28).

Finalmente, el 16 de enero de la anualidad, pasaron las diligencias a despacho con la constancia secretarial de haberse recibido contestación por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-. (fol. 102).

1.5.- Respuesta de la entidad accionada y vinculada

1.5.1 El accionado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, a través de su apoderada judicial Dra. María Jimena Peñalosa Otero, fue quien ofreciendo

una respuesta a la acción de tutela que hoy nos ocupa, indicó que (i) en la Convocatoria 2149 de 2021, se ofreció el cargo de Profesional Universitario Grado 7, Rol Psicología, actualmente reclasificado a Grado 9 e identificado como OPEC 166312, en el cual Sandra Johana Carrillo Pabón decidió participar de manera libre y voluntaria. Explicando que, en este proceso se ofertaron inicialmente 945 vacantes, pero posteriormente se añadieron nuevas que cumplían con los criterios de la CNSC, aumentando a 985 vacantes para la OPEC mencionada, donde se han realizado 1.195 nombramientos en periodo de prueba. Resaltó que (ii) la CNSC, debido a novedades administrativas relacionadas con esta OPEC, autorizó el uso de la lista de elegibles hasta la posición 513. Agregando que, según la Resolución No. 3472 del 25 de marzo de 2023 de la CNSC, la accionante ocupó la posición 623 en la lista de elegibles, empatando con otro candidato. Asimismo, aludió que actualmente (iii) todas las vacantes autorizadas por la CNSC tienen trámite de nombramiento en periodo de prueba hasta la posición 513, motivo por el cual no se han autorizado más. Termina solicitando (iv) se declare improcedente la presente acción.

1.5.2 Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), a través de su jefe de la Oficina Jurídica, el Dr. Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, respondió al amparo que nos ocupa. En su intervención, enunció inicialmente las pretensiones de la accionante, para luego exponer los fundamentos que sustentan la falta de legitimación por pasiva de la entidad que representa. Posteriormente, argumentó la improcedencia del mecanismo de protección constitucional, dado su carácter excepcional y subsidiario, señalando que la accionante cuenta con la Jurisdicción Contenciosa Administrativa como vía competente. Finalmente, procedió a referirse de manera específica al caso concreto:

“(…) 4. CASO CONCRETO

Al respecto es pertinente manifestar que respecto de la OPEC 166312, del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021, en cuanto al Uso de Lista, DACA mediante Rad. 2025RS001708 de fecha 13 de enero de 2025 le comunica al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que la entidad habrá de reportar las novedades ocurridas de todos los elegibles meritorios y aquellos autorizados por esta Dirección, tales como Desempate, Nombramiento, Derogatoria del nombramiento, Posesión, Renuncia, etc, con el fin de tener control efectivo sobre el estado de cada una de las listas y poder continuar con las autorizaciones para su uso.

Así mismo se envía Memorando 2025RI000173 dirigido a DIRECCIÓN DE VIGILANCIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA el contenido de la comunicación remitida a la entidad nominadora.

De manera adicional es necesario poner de presente a su honorable despacho lo siguiente:

TRAMITE DE NOMBRAMIENTO

Ahora bien. consecuente con lo mencionado anteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil comunicó a la Alcaldía del Municipio de Ciénaga Magdalena, que la posición del accionante había cobrado firmeza individual, de cara a realizar la provisión del empleo ofertado, teniendo en cuenta los Artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.6. Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

*ARTÍCULO 2.2.5.1.7. Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.
(...)"*

En concordancia con lo anterior, resulta claro que es responsabilidad de la Entidad, en este caso EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, llevar a cabo el proceso de nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, bajo las mismas condiciones contenidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera del respectivo concurso de méritos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil va únicamente hasta la firmeza de la lista de elegibles, pues no cuenta con competencia en las plantas de personal de las respectivas entidades.

En este orden de ideas su Señoría, se logra establecer que la

Comisión Nacional del Servicio Civil, ha realizado todas las actuaciones que le corresponden según su competencia, debido a que ya se dio la firmeza del accionante dentro de la lista de elegibles, lo cual fue comunicado al municipio de Santa Marta, por tanto, se solicita desvincular a la CNSC de la presente acción.

5. ANEXOS Y PRUEBAS

Se anexan en PDF los siguientes documentos:

- Resolución No. 16574 del 22 de noviembre del 2024, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Documentos Aportados.

6. PETICIONES

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA, en razón a que la accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, en razón a lo expuesto en el presente escrito.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACION de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, en consideración a las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, en consideración a que no es la competente para pronunciarse de fondo por las razones expuestas anteriormente.

CUARTO: NEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL deprecado por la aquí accionante frente a esta Comisión, en virtud de lo señalado (...)” Sic.

1.6- Análisis Probatorio

Pruebas que obran dentro del plenario que integra este expediente:

- Copia, cédula de ciudadanía de Sandra Johana Carrillo Pabon (folio 7 expediente electrónico).

- Copia, registros de nacimiento de Itzel Valeria Carrillo y Karen Mariana Blanco Carrillo (fls. 8 a 9).
- Copia, certificado de discapacidad de Karen Mariana Blanco Carrillo (fls. 10 a 11).
- Copia, Respuesta a derecho de petición rad 202412100000216551 (fls. 12 a 14).
- Copia, resolución N 3472 del 25 de marzo de 2023 (fol. 15 a 60).

2. CONSIDERACIONES

2.1.- La Competencia

La Competencia está radicada en este administrador de Justicia a la luz del Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el análogo 1382 de 2000 compilado en el Decreto 1069 de 2015 y reformado este último en ciertos aspectos por su similar 1983 de 2017.

2.2.- Del Artículo 86 de la Constitución Política

La Acción de Tutela está prevista en el Artículo 86 de nuestra Carta Magna como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación “en forma grave e inminente, de suerte que el afectado se encuentre en situación de indefensión”.

Tiene naturaleza extraordinaria y subsidiaria, ya que a través de ella no se pueden dirimir derechos litigiosos ordinarios, porque es un **mecanismo extraordinario de protección** y defensa de los derechos constitucionales fundamentales que se ajusta a patrones particulares, entre ellos, que no exista otro medio de defensa judicial del derecho que se pretenda salvaguardar, solo en ausencia de las vías judiciales ordinarias o en presencia de ellas pero con el fin de evitar un perjuicio irremediable, es que la acción de tutela resulta procedente (Inciso 1° del numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

2.3.- Problema jurídico.

Se centra en determinar si en el sub examine hubo vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso, vida digna en cabeza de la Sra. **Sandra Johana Carrillo Pabón**, por parte del accionado (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF) y/o de la vinculada (Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC) o de una u otra al presuntamente omitir proveer de manera definitiva la lista de elegibles de la resolución N°3472 del 25 de marzo de 2023 antes del 25 de marzo de 2025, igualmente, si con sus actuaciones u omisiones, les asiste a toda(s) o alguna(s) de ellas responsabilidad.

2.4.- Procedencia de la acción de tutela

Ahora bien, se analizará si se cumplen los requisitos de procedibilidad para la acción de tutela en el caso en cuestión.

- ✓ **La Legitimación por Activa:** Este requisito se encuentra satisfecho. El artículo 86 de la Constitución establece que toda persona puede interponer acción de tutela “por sí misma o por quien actúe a su nombre”. En este caso, la señora **Sandra Johana Carrillo Pabón** presentó el mecanismo de protección a mutuo propio y es la titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.
- ✓ **La Legitimación por Pasiva:** También se halla acreditado. De conformidad con los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la demanda constitucional procede contra cualquier autoridad que vulnere o amenace los derechos fundamentales invocados en el amparo. En el caso que hoy nos ocupa, se tiene que la acción de amparo fue interpuesta en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, entidad de la cual se reputa omitió una prestación de su competencia. Se vinculó oficiosamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.
- ✓ **La Inmediatez:** De igual forma se considera saldado. Según el documento adjunto al amparo genitor, correspondiente a la respuesta al derecho de petición radicado bajo el número 202412100000216551 (folios 12 a 14), se evidencia que el 7 de noviembre de 2024 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se pronunció sobre la disposición de la OPEC No. 166312, ofertada en el marco del proceso de convocatoria N° 2149 de 2021. Por lo tanto, este dispensador de justicia colige que entre los hechos que motivaron el amparo (entiéndase el 7 de noviembre de 2024) y la interposición de aquel, transcurrieron dos (2) meses y dos (2) días. Por lo tanto, en este caso se cumple tal exigencia.

De conformidad con el artículo 86 superior, las personas pueden interponer el mecanismo de protección en todo tiempo y lugar. Al respecto, LA Sala Plena del Consejo de Estado adopto en Sentencia 11001031500020150148001, como regla general, el término de 6 meses como plazo razonable para el cumplimiento del requisito de la inmediatez. De otro modo, quedaría desnaturalizada la función de protección urgente de derechos atribuida a este mecanismo judicial.

- ✓ **La Subsidiariedad:** El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, como *mecanismo definitivo de protección*, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es *idóneo* cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales (T-171 de 2021); es *eficaz*, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto (T-132 de 2020). Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Este requisito denota que “la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela” (T-034 de 2021). La primacía que reconoce el artículo quinto de la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de estos derechos. Ello significa que la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, el juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable.

En virtud de lo anterior, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional (T-146 de 2019 entre otras) ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.

Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, el Alto Organo de Cierre Constitucional ha indicado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que “por regla general, es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, demuestra que tales acciones constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos” (T-156 DE 2024).

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito (T-049 de 2019). Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: *i)* inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, *ii)* configuración de un perjuicio irremediable y *iii)* planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

(i) Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido:

La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser

sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto “la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran”. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa “como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, como quiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo” (T-292 de 2017).

(ii) Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción” (T-049 de 2019).

(iii) Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo:

Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo.

En principio, en el asunto bajo estudio, se tiene que la hoy accionante interpuso acción de tutela en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, pretendiendo, entre otras cosas, que la lista de elegibles de la Resolución N° 3472 del 25 de marzo de 2023 (por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco vacantes definitivas del empleo denominado profesional universitario, código 2044, grado 7, identificado con el código OPEC No. 166312, modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar

Familiar, ICBF, porceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No 2149 de 2021) sea utilizada para proveer la totalidad de cargos que se encuentren en vacancia. En ese orden, este Juez de amparo debe advertir que como lo ha indicado la reiterada jurisprudencia de la Alta Corte Constitucional y de la cual hechamos mano, por regla general, en el ámbito de los concursos de méritos, como es el caso, la autoridad que debe juzgar las eventuales violaciones de derechos fundamentales que se puedan dar en el marco de este tipo de actuaciones administrativas es el Juez de lo Contencioso Administrativo, por lo cual es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas (que se expidan con ocasión de un concurso de méritos), pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, demuestra que tales acciones constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos.

Ahora bien, del escrito genitor y sus anexos, se observa que no se configura ninguno de los tres eventos previstos en la jurisprudencia para acreditar la procedencia excepcional en el campo específico de los concursos de mérito. Como se indicó en las consideraciones, la jurisprudencia ha establecido la procedencia excepcional de la acción de tutela para discutir las decisiones tomadas en el marco, vuelga repetirse, de los concursos de méritos en tres casos: (i) la inexistencia de un medio de control; (ii) la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que la discusión desborde la competencia del juez administrativo.

(i) **Respecto al primer evento** “la inexistencia de un medio de control” este supuesto es descartado por este Judicial; toda vez que el artículo 138 del CPACA consagra la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La norma señala que “toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”. Para acudir a este medio de control, el artículo 138 del CPACA indica que la demanda deberá presentarse “dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación”. Además, el artículo 76 del CPACA dispone frente al recurso de apelación que “cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción”.

Las causales de nulidad son establecidas por el inciso segundo del artículo 137 del CPACA y se refieren a cuando los actos administrativos “hayan sido

expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.

Adicionalmente, el artículo 137 del CPACA prevé la acción de nulidad. De acuerdo con la norma “toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general”, por las mismas causales señaladas en el párrafo anterior. Además, el numeral 1 del artículo dispone que podrá solicitarse la nulidad de actos de carácter particular “cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero”. Para acudir a este medio de control no existe un término de caducidad.

En el caso bajo estudio, se vislumbra que, de lo antes explicitado, la accionante pudo haber acudido a un medio de control ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para alegar la provisión total de los cargos establecidos en la Resolución N° 3472 del 25 de marzo de 2023 (por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco vacantes definitivas del empleo denominado profesional universitario, código 2044, grado 7, identificado con el código OPEC No. 166312, modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, porceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No 2149 de 2021), reconociendo que existen reglas administrativas que pueden perfectamente ser sometidas a escrutinio judicial.

- (ii) **En cuanto al segundo elemento** “la configuración de un perjuicio irremediable” en el asunto bajo estudio, no se evidencia certeza de la presencia de un perjuicio irremediable que torne procedente el amparo, al menos como mecanismo transitorio. Puesto que la Sra. Sandra Johana Carrillo Pabón pese a indicar dentro del escrito de tutela que “Me siento vulnerada en mi derecho a la vida digna teniendo en cuenta que estoy

esperando una oportunidad que me he ganado por mérito y aun así debo pasar necesidades, siendo una madre soltera de dos hijas una de ellas en condición de discapacidad, a las cuales les podría brindar la estabilidad y dignidad y condiciones de vida digna que merecen y me he ganado por mérito” (fol. 3), lo cierto es que a pesar de estar en una situación compleja y eventualmente estar en riesgo sus derechos, al existir controversia con la accionada quien alega razones serias susceptibles de valoración especializada, no es posible superar este punto. No se desconoce este juez lo inminente del vencimiento del término de la lista de elegibles y lo grave de la cuestión, pero se insiste es el juez natural el que debe determinar lo que aquí ocurre y en últimas proteger los derechos, para ello la accionante puede acudir al juez administrativo, previa demanda y solicitar incluso medidas cautelares como la suspensión de la vigencia.

- (iii) **Sobre el tercer supuesto**, es preciso manifestar que tampoco se constataron argumentos de índole estrictamente constitucional que no puedan ser conocidos por el juez de lo contencioso administrativo y, por lo contrario, las premisas de la accionante son propias de los medios de control de antes explicitados que le corresponde a dicha jurisdicción. La accionante no presentó ninguna argumentación centrada en derechos fundamentales, sino que se limitó a reprochar irregularidades en la expedición y cumplimiento de un acto administrativo. En el presente asunto las peticiones de la accionante giran, entre otras, en torno a que, acorde a la lista de elegibles de la Resolución N° 3472 del 25 de marzo de 2023 (por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco vacantes definitivas del empleo denominado profesional universitario, código 2044, grado 7, identificado con el código OPEC No. 166312, modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, porceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No 2149 de 2021) se realice la provisión total de los cargos conforme a la normativa vigente para los efectos, y a todas luces lo anterior es algo de la competencia del Juez Contencioso Administrativo.

Ninguno de estos razonamientos, repítase, escapa la órbita de competencia del juez de lo contencioso.

Así, los reproches de la accionante pueden ser encaminados en los referidos medios de

control de antes referidos si ha bien lo tiene.

No obstante lo anterior, para mayor ilustración de la accionante este juez acude a la falta del requisito de subsidiaridad debido a que no existe certeza de la violación o puesta en riesgo de los derechos alegados, toda vez que de los anexos que acompañan la presente acción de amparo, específicamente la respuesta al derecho de petición radicado No. 202412100000216551 (folios 12 a 14), la Resolución No. 3472 del 25 de marzo de 2023 (folios 15 a 60) y la contestación de la accionada del ICBF (folios 34 a 58), este despacho judicial advierte lo siguiente: Para la convocatoria No. 2149 de 2021 se ofertaron, entre otros cargos, el empleo de profesional universitario grado 7, en el rol de psicología, identificado con la OPEC No. 166312, que contemplaba 945 vacantes. Sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- autorizó la provisión de dichos cargos únicamente hasta la posición 513 de la lista de elegibles, sin embargo, al revisar los archivos relacionados con la Resolución No. 3472 del 25 de marzo de 2023, se constata que el ICBF efectuó los nombramientos en período de prueba de manera rigurosa (MAS DE 1000), siguiendo el estricto orden de mérito y atendiendo los múltiples empates que surgieron entre algunas posiciones.

Por consiguiente, aunque la accionante se encuentra dentro de la lista de elegibles definida por la mencionada resolución, no logró alcanzar el nombramiento en período de prueba debido a que otros candidatos con mejor posición en la lista ocuparon los puestos autorizados, quedando fuera del límite establecido, por lo que corresponde al juez administrativo previa práctica probatoria en donde se pueda confrontar pruebas y tomar una decisión justa.

DECISIÓN

Por lo expuesto, teniendo en cuenta el carácter **SUBSIDIARIO** de la acción de tutela, se declarará en la resolutive la **IMPROCEDENCIA** del amparo; toda vez que no se acreditó este último requisito general de procedibilidad. De acuerdo a lo consignado en la motiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pamplona, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

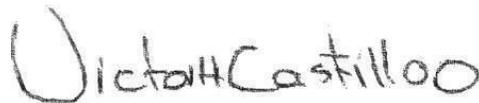
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la Sra. Sandra Johana Carrillo Pabón actuando a nombre propio contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF por lo consignado en la motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Fallo a las partes, tanto accionada como vinculadas por el medio más expedito posible. Igualmente, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF como la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC de acuerdo a sus competencias, deberán notificar el presente fallo a los INTEGRANTES de la lista de elegibles según Resolución N° 3472 del 25 de marzo de 2023 (por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco vacantes definitivas del empleo denominado profesional universitario, código 2044, grado 7, identificado con el código OPEC No. 166312, modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, porceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No 2149 de 2021) realizando la debida publicación en el sitio web dispuesto para los efectos, copia del presente fallo, debiendo enviar copia a los correos electrónicos que reposen en las bases de datos de quienes componen la citada lista de elegibles, de la cual hace parte la accionante debiendo allegar los soportes de dicha actuación ante este despacho.

De ser impugnada esta decisión, remítase el expediente al Superior y en caso de no serlo, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, a las voces de lo normado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez;



VICTOR HERNANDO CASTILLO OMAÑA

Km

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL PAMPLONA**



Calle 4 # 6-76. Oficina. A 302
Palacio Justicia Pamplona
Correo electrónico: j02pctoconpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pamplona, 23 de enero de 2025
Oficio 0141-

Señora:

SANDRA JOHANA CARRILLO PABON

Accionante

Correo Electrónico: k-sandra05@hotmail.com

ksandra-05@hotmail.com

Señores

ICBF

Accionada

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co atencionalciudadano@icbf.gov.co

Señores

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Vinculada

Correo Electrónico: atencionalciudadano@cnscc.gov.co

Ref.

Radicado:	Acción de Tutela 54-518-3109-002 2025-00006-00
Accionante:	SANDRA JOHANA CARRILLO PABON
Accionado:	ICBF
Vinculadas:	CNSC Y OTROS.

Cordial Saludo,

Para los fines de los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, comedidamente me permito notificar el fallo proferido en la fecha, dentro de la acción de tutela de la referencia, para lo cual remito copia de la decisión.

Calle 4 No 6-76 Palacio de Justicia "Álvaro Luna Gómez" Oficina 302 A
e-mail: j02pctoconpam@cendoj.ramajudicial.gov.co
Pamplona, Norte de Santander

Anexo: Fallo Tutela diecisiete (17) folios.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Rivera', with a stylized flourish at the end.

DIEGO LEONARDO RIVERA
SECRETARIO

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO EN CORREO ELECTRÓNICO